



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2011 00381 00
Proceso	VERBAL
Demandante	HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES
Demandado	TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL SAS "TRANSLAMAYA" y los señores JUAN CARLOS GIRALDO ÚSUGA y ALEXANDRO RAMÍREZ DUQUE
Tema	Cumplase lo dispuesto por el superior

Cumplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA DE PEREIRA, quien actuó como Tribunal de Descongestión de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN DESPACHO 012, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11327 de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, que se ha venido prorrogando, por última ocasión mediante Acuerdo PCSJA21-11794 de 2021; en sentencia del día 9 de junio de 2021, por medio de la cual dispuso:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 12 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción denominada “Culpa compartida” propuesta por los demandados TRANSLAMAYA SAS y JUAN CARLOS GIRALDO ÚSUGA, con cargo al demandante en un 50%, y no probadas las demás que interpusieron.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción denominada “Exposición de la víctima, reducción de indemnización”, propuesta por la aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A. y se negarán las demás formuladas.

**CUARTO: DECLARAR** que los convocados TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL SAS “TRANSLAMAYA” y los señores JUAN CARLOS GIRALDO ÚSUGA y ALEXANDRO RAMÍREZ DUQUE son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES y JULIANA CANO ACOSTA, con ocasión de la lesión corporal sufrida por el primero de los nombrados. En consecuencia, se les condena a indemnizarles así: Al señor HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de ciento ochenta y un millones ochocientos ochenta mil setecientos ochenta y seis pesos (\$181.880.786). Por perjuicios morales veintidós millones setecientos trece mil ciento cincuenta pesos (\$22.713.150) y por perjuicios a la vida de relación veinte millones de pesos (\$20.000.000). Y a la señora JULIANA CANO ACOSTA, por concepto de perjuicios

*morales la suma de once millones trescientos cincuenta y seis mil quinientos setenta y cinco pesos (\$11.356.575).*

*La compañía aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A. concurrirá al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes, hasta el monto de la suma asegurada, teniendo en cuenta el deducible pactado.*

**CUARTO:** *En firme esta decisión, si los condenados no procedieren a sufragar los anteriores rubros, cancelarán a favor de los demandados, adicionalmente, intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual (art. 1617 C.C.), junto con la corrección monetaria.*

**QUINTO:** *Sin condena en costas.”*

En firme este auto se procederá a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**TOMAS ANDRES LEON TRECE OCHOA MEJIA**  
Juez (E )

1